



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007- 1999-01279-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 300-34518. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Vista la solicitud presentada por el señor Clodomiro Ribero Castro, consistente en el levantamiento de medida cautelar sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 300-34518 y examinado el expediente en físico, se tiene que, dentro del presente proceso, únicamente mediante auto del 13 de agosto de 1999, se decretaron como medidas cautelares, i) el embargo y secuestro previo de los bienes muebles denunciados como de propiedad del demandado – el cual fue levantado por providencia del 23 de marzo de 2000, excepto del equipo de sonido marca national-, así como ii) el embargo y secuestro previo del remanente o de los bienes denunciados como de propiedad del demandado, que por cualquier causa se llegaran desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 1998-0715 en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, librándose para el efecto, el Oficio No. 2399 del 13 de agosto de 1999, medida sobre la cual, a la fecha, no se ha recibido algún tipo de respuesta.

De tal manera, el Juzgado dispone **NO ACCEDER** a la petición deprecada, sin perjuicio, que se allegue el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-34518, mediante el cual se acredite que figura anotación de embargo solicitada por este juzgado a favor del presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, mediante auto del 18 de diciembre de 2013, se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, se ordenó levantar medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales, a quien correspondiera y que, en caso de existir embargo de remanentes, se pusieran a disposición de la autoridad respectiva, debido a que no se observa que se hayan librado los oficios pertinentes, se ordena por secretaría **ELABORAR** los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Camilo Rey Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6919b8375312df3ce825847ee313c4768e7e184d7f393566157fa0cbe99638f**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007- 2000-00646-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, respuesta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 24 de julio de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Vista la respuesta remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga ante el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 24 de julio de 2023, en la cual señala que una vez realizada la consulta en el Sistema de Siglo XXI, de acuerdo con los datos suministrados, no arroja resultado alguno, se ordena que por Secretaría se oficie a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, para que informen si ha tramitado proceso en contra de la señora ADRIANA MARTINEZ PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No.21.933.234, y si dentro de los mismos, se decretó embargo del remanente dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No.2000-646, de competencia de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:  
Juan Camilo Rey Amaya  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0d4bbc606414ef460d54c1f8b4fcc6420695c6b9c55ac4c2d7ebad74a50d4a**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2007-388**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, respuesta del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Vista la respuesta remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, se hace menester **REQUERIR** nuevamente el mencionado estrado judicial, con el fin que informe si el Proceso Ejecutivo radicado a la partida No. 68001310500420120025900, adelantado por el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO E.S.E. en contra de CAPRECOM, se trata del mismo proceso que fue remitido por parte de este Despacho Judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga el 10 de febrero de 2022.

Lo anterior, con el fin de poder resolver la solicitud de pago de tutelas judiciales elevada por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Por secretaría **ofíciase** al Juzgado en mención y al solicitante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:

**Juan Camilo Rey Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bdc28b281ce36e9d0d8d641edec7a7f2d702bff09a0c8e6c3179564e865998**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SUCESIÓN  
RADICADO 2014-00-229-00

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho del señor juez, nuevo trabajo de partición presentado. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 11 de septiembre de 2023.

**DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ**  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Estando las presentes diligencias al despacho, para estudiar si el nuevo trabajo de partición presentado, se encuentra a justado a la providencia que resolvió la objeción a su primer trabajo, y de ser el caso, dictar sentencia definitiva, en el examen del expediente, el Juzgado encontró las siguientes situaciones, que se deberán llevar acabo antes de continuar con el trámite de la presente causa, con el fin de verificar si se ha incurrido en vicios que configuren nulidades, así:

1. A pesar que, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se requirió a la Dra. ISIDORA SANTOS DIAZ a fin de que acreditara el parentesco de la señora SONIA YANETH JIMENEZ ROJAS con el causante FRANCISCO HECTOR JIMENEZ TORRES, y que la togada mediante memorial del 14 de diciembre de 2018, manifestara que no le era posible allegar el documento requerido por el despacho, se omitió hacer alguna referencia adicional de oficio o de parte sobre ello con posterioridad.

De tal manera, el despacho dispone, con el fin de efectuar el requerimiento previsto en el art. 492 del C. G. del P., respecto de la señora SONIA YANETH JIMENEZ ROJAS, **REQUERIR** a los promotores de esta causa mortuoria, para que alleguen el registro civil de nacimiento de la citada.

Ahora, en caso de que se vean imposibilitados de aportar dicha calidad, en razón a que se desconoce el lugar donde se encuentra sentado el registro, deberán elevar la solicitud a la que se alusión en el inciso segundo del numeral 1 del art. 85 del C. G. del P, ante la Registraduría Nacional de Estado Civil.

2. En el expediente obra la Resolución Número Radicado No. 2014 9837938, en la cual, la Gerente Nacional De Reconocimiento Colpensiones, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JIMENEZ TORRES FRANCISCO a la señora GOMEZ MARQUEZ LEONILDE, al determinar que había existido una convivencia entre ellos, durante los 5 años anteriores a la muerte del causante, no obstante, en las presentes diligencias no se ha vinculado.

De modo que, el despacho dispone, **REQUERIR** a la señora LEONILDE GOMEZ MARQUEZ, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la



notificación de este auto, concurra a hacer valer sus derechos en los términos del art. 492 del C. G. del P.

Para que se cumpla la notificación personal, tendrá que efectuarse conforme lo dispuesto en el art. 8 ley 2213 de 2022, o, con lo estipulado en el art. 291 del C. G. del P.

3. Debido a que el presente proceso, se está llevando a cabo bajo el C.G.P. y teniendo en cuenta que no se ha efectuado, de acuerdo con el principio de publicidad, se dispone **ORDENAR** incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión para los fines dispuestos en los párrafos primero y segundo del artículo 490 del C.G.P. **Por secretaría procédase** de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d8bd9d693a1a8431de52fe1bebd858154135c042b292b9ade832618eaf4cb1**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO  
RADICADO: 2015-685

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias provenientes del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Encontrándose las diligencias al despacho, se tiene que las mismas fueron remitidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, tras considerar mediante auto del 30 de agosto de 2023, que no era competente para darle trámite a la demanda acumulada propuesta mediante apoderado judicial por LEYDA ROSA JOYA DURÁN en contra de HERNANDO VARGAS ORDUZ, con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este estrado judicial, considera que no le asiste razón al despacho en mención, toda vez que, el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre 2013, en su artículo 8, menciona que:

*“(...) A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, **inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.***

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, **demandas acumuladas**, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.*

*Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.*

***Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (...)***

(Negrillas fuera del texto original)

De ello se entiende, sin equívocos que, le corresponde es al Juzgado Sexto Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, conocer de la demanda propuesta, pues este despacho, el 4 de agosto de 2017, profirió sentencia en el proceso declarativo, posteriormente asumió el conocimiento del proceso ejecutivo consecuente de la providencia emitida, lo que llevó que el día 19 de octubre de 2018, se resolviera, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución y una vez en firme la liquidación de costas y constatados los requisitos consagrados en el precitado acuerdo, se remitieron las diligencias a la oficina de apoyo/de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y después de someterse al reparto correspondiente, el día 5 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento del presente proceso.

Como se evidencia en la actuación procesal, no es cierto que este pendiente por realizar audiencia con ocasión de la sentencia declarativa y que, por tanto, la falta de competencia que alega el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, pueda siquiera fundarse en el artículo 16 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues se itera, resulta ser una disposición que no tiene que ver con el caso en concreto.

Precisamente lo que pretendió el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre 2013, en su artículo 8°, fue entregarle total competencia al juzgador de ejecución sin que este pueda desprenderse del conocimiento de cualquier ejecución que se llegue a presentar dentro de las múltiples órdenes que se puedan generar en un proceso declarativo, ello en respeto del principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, formulará conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y en seguimiento del Art. 139 del C.G.P. remitirá el asunto a la oficina judicial para que sea repartida a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en la medida que los Jueces Civil del Circuito, bien sean de conocimiento o de ejecución, no son superiores jerárquicos en común de ambos estrados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia respecto de lo decidido por auto del 30 de agosto de 2023 por Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Oficina Judicial de la ciudad, para que se sea repartida ante la Sala Civil-Familia del Tribunal superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, con el fin de resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Camilo Rey Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b970a8822f9c363e2e0fd0ab119a8fed7de5339d49d44fe7078bfee2671ceb8**

Documento generado en 21/09/2023 10:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 68001400300720180007300</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JAVIER DUARTE PINTO</b>

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

En este orden de ideas, se aplican los principios de celeridad y eficacia, pues la convocatoria a audiencia resulta inane, conforme quedó establecido en auto del 2 de mayo de 2023.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria sobre el pagaré No M0000600180347789422, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación al demandado?

### **2. TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá que prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA, con fundamento en las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 SITUACIÓN FÁCTICA**

##### **3.1.1. La Demanda.**

La parte actora solicitó declarar que se libre mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de JAVIER DUARTE PINTO por i) concepto de capital, la suma de \$40.330.518 ii) concepto de intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de agosto del año 2017 hasta el pago total de la obligación y condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

La entidad demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa petendi en los siguientes hechos:

i) El señor Javier Duarte Pinto, se obligó a pagar a la orden del BANCO

CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por concepto de capital, la suma de \$40.330.518 y por intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de agosto del año 2017 hasta el pago total de la obligación, en las oficinas de Bucaramanga, de conformidad con el pagaré No.M0000600180347789422 y sus instrucciones en el contenidas.

- ii) Mediante Escritura Pública No. 1208 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de Bogotá, el BANCO CORPBANCA COLOMBIA, modifica su razón social por el de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- iii) La parte demandada, no ha cumplido con los pagos establecidos en el pagaré, encontrándose en mora por los saldos, de manera que conforme el contenido en el pagaré, hace exigible la totalidad de la obligación, junto con sus intereses moratorios y demás accesorios.
- iv) El pagaré mencionado presta mérito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por haber sido otorgado por el deudor y constituir plena prueba contra el mismo.

### **3.1.2. Contestaciones a la demanda.**

El curador ad litem, refirió no constarle los hechos de la demanda. Se opuso a todas las pretensiones presentadas y propuso como excepción de mérito: *“Excepción de prescripción del título ejecutivo con el que se inició la acción”*, la cual, fundamentó en que:

Fue notificado como curador ad litem el 16 de febrero de 2023, habiendo transcurrido 5 años, 6 meses y 7 días, desde la fecha de exigibilidad, 9 de agosto de 2017, de la obligación consagrada en el pagaré No. M0000600180347789422 por valor de \$40.330.518,00. De tal manera que, se constata que la acción cambiaria derivada de ese título valor se encuentra prescrita, conforme lo disponen los artículos 789 del Código de Comercio y 2512 del Código Civil y subsiguientes.

Por otro lado, refiere que el artículo 94 del C.G.P. prevé que la presentación de la demanda interrumpe los términos de prescripción del título valor, siempre que el auto que libró mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a su notificación, situación que manifiesta, no ocurrió en el presente caso, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago es del 2 de marzo de 2018 y la parte demandada tenía hasta el 2 de marzo de 2018, para realizar la notificación personal del título, con el fin de interrumpir la prescripción y él fue notificado como curador el 16 de febrero de 2023.

### **3.1.3. Traslado de la excepción propuesta**

En dicho escrito se refirió que, si bien es cierto no se logró la notificación al demandado conforme el artículo 94 del C.G.P., dicha situación fue por causa de la suspensión de términos y la dificultad en el nombramiento de curador ad litem, cuyas notificaciones y aceptaciones fueron infructuosas, tanto que el juzgado tuvo que compulsar copias a una togada, hasta que se logró el nombramiento y aceptación de quien hoy acude en representación de la parte demandada, concluyendo de ello, que la parte activa fue diligente en su actuar, y la demora no se le puede atribuir a ella.

### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 619 del C. de Co., establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener: La firma del creador, la mención del derecho que el título incorpora, la fecha y lugar de creación del título valor y el lugar en que se cumple la obligación cambiaria.
- El artículo 709 del C. de Co., trae a colación los requisitos específicos para el pagare, añadiendo que además de los comunes debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.
- El artículo 711 del C. de Co., informa que, al pagaré, se le aplicarán las disposiciones de la letra de cambio en lo conducente.
- El artículo 780 del C. de Co., menciona que, la acción cambiaria nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial.
- El artículo 781 del C. de Co., indica que, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas.
- El artículo 784 del C. de Co., enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción en el numeral 10.
- El artículo 789 del C. de Co., refiere que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 2539 del C.C., estipula que, la prescripción extintiva está sujeta a interrupción natural y civil, siendo esta última cuando se promueve una demanda.
- El artículo 94 del C.G.P., indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para prescribir, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

### 3.2 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, la entidad demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, el pagaré No. M0000600180347789422 por valor de \$40.330.518,00, que fue creado el

8 de agosto de 2017.

La parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO CON EL QUE SE INICIÓ LA ACCIÓN.

Al respecto se anota lo siguiente, el pagaré allegado tiene como fecha de vencimiento el 9 de agosto de 2017, así que, los 3 años de prescripción se cumplían el 9 de agosto de 2020.

La demanda fue presentada oportunamente, el día 8 de febrero de 2018, según el acta individual de reparto, y la orden de pago se profirió el 2 de marzo de 2018, notificada por estados el 5 de marzo de 2018, con lo que el año para enterar al demandado vencía el 5 de marzo de 2019. Ahora, como el curador ad litem fue notificado el 16 de febrero de 2023, el efecto de la interrupción de la prescripción solo se logra en esta última fecha, y entre esta fecha y el vencimiento de la obligación, corrieron más de 3 años.

Dado que la valoración de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., no puede ser meramente objetiva, es necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, como lo ha suplicado, para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.

Con ese propósito, destacan las varias situaciones que se presentaron durante el trámite de la instancia:

- El 2 de marzo de 2018, se libra mandamiento de pago.
- El 16 de marzo de 2018, se solicita corrección del auto que libró mandamiento.
- **El 3 de abril de 2018, se corrige el auto que libró mandamiento de pago.**
- **El 21 de mayo de 2018, se solicita emplazamiento.**
- **El 13 de junio de 2018, se ordena el emplazamiento del Señor Javier Duarte Pinto.**
- **El día 6 de agosto de 2018, se allega publicación en prensa del edicto emplazatorio para el demandado.**
- El 7 de septiembre de 2018, se publica el emplazamiento en la página web de la rama (término que venció el 28 de septiembre de 2018).
- **El 18 de octubre de 2018, se designa curador ad litem. Notificado por estados el 19 de octubre de 2018.**
- El 27 de junio de 2019, se requiere a la parte demandante para que surta la notificación de la pasiva en debida forma.
- El día 19 de julio de 2019, manifestación de la curadora ad litem de llevar

más de 5 procesos como defensora de oficio.

- **El día 23 de julio de 2019, apoderado de la parte demandante, allegó documentos que daban cuenta de la notificación del curador designado.**
- **El 2 de agosto de 2019, se designa nuevo curador ad litem.**
- **El 9 de diciembre de 2020, allega dirección electrónica para notificación.**
- El 10 de diciembre de 2020, se decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.
- El 16 de diciembre de 2020, presenta recurso de reposición.
- El 19 de abril de 2021, se repone el auto del 10 de diciembre de 2020.
- El 26 de mayo de 2021, se reconoce nueva dirección de notificación del demandado.
- El 15 de junio de 2021, allega citatorios.
- El 14 de julio de 2021, ordena el emplazamiento de Javier Duarte Pinto.
- El 17 de agosto de 2021, se publica el emplazamiento en la página web de la rama.
- El 8 de septiembre de 2021, se designa curador ad litem.
- El 29 de septiembre de 2021, se designa nuevo curador ad litem.
- El 30 de marzo de 2022, se requiere a la curadora ad litem.
- El 15 de febrero de 2023, se releva y designa nuevo curador ad litem.
- El 16 de febrero de 2023, se notifica personalmente curador ad litem.

Por otro lado, se hace una relación de los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se suspendieron los términos en época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, en el año 2020, los cuales no pueden ser atribuibles a la parte demandante:

ACUERDO	TÉRMINO
PCSJA2011517	16 al 20 de marzo
PCSJA2011521	21 de marzo al 3 de abril
PCSJA2011526	4 al 12 de abril
PCSJA2011532	13 al 26 de abril
PCSJA2011546	27 de abril al 10 de mayo
PCSJA2011549	11 al 24 de mayo
PCSJA2011556	25 de mayo al 8 de junio
PCSJA2011567	9 al 30 de junio (art. 2)

De lo anterior, es imperioso resaltar que, existe un periodo notorio de inactividad que se le indilga a la parte demandante, correspondiente a:

- Del **5 de abril de 2018**, que se notifica el auto que corrige la providencia que libró mandamiento de pago al **21 de mayo de 2018**, que solicita emplazamiento.
- Del **15 de junio de 2018**, que se le notifica el auto mediante el cual ordena el emplazamiento del Señor Javier Duarte Pinto al **6 de agosto de 2018**, que allega publicación en prensa del edicto.
- Del **22 de octubre de 2018**, día siguiente hábil a la notificación del auto que designó curador ad litem de fecha 18 de octubre de 2018, al **23 de julio de 2019**, día en el cual allegó documentos que daban cuenta de la notificación del curador designado.
- Del **6 de agosto de 2019**, día en que se notificó el auto del 2 de agosto de 2019 que designó nuevo curador ad litem al **9 de diciembre de 2020**, que allega dirección electrónica para notificación del demandado.

Fechas a las cuales se ha de descontar los días de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019, del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, los días 15 al 19 de abril del 2019 y del 6 al 10 de abril del 2020, de semana santa, así como los términos en época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional correspondientes a: 107 días, al permanecer cerrado el juzgado.

En suma, el tiempo que se debe descontarle a la parte demandante arroja 23 meses.

Por otro lado, están las demoras imputables a la administración de justicia:

- Del **6 de agosto de 2018**, que se allega publicación en prensa del edicto emplazatorio para el demandado al **7 de septiembre de 2018**, se publica el emplazamiento en la página web de la rama.
- Del **16 de diciembre de 2020**, parte demandante presenta recurso de reposición al **19 de abril de 2021**, se profiere auto que repone el auto del 10 de diciembre de 2020. Y el **26 de mayo de 2021**, providencia que reconoce nueva dirección de notificación del demandado.
- Del **15 de junio de 2021**, que se allegan citatorios, al **14 de julio de 2021**, cuando se ordena el emplazamiento de Javier Duarte Pinto.
- Del **14 de julio de 2021**, cuando se ordena el emplazamiento de Javier Duarte Pinto, al **17 de agosto de 2021**, que se publica el emplazamiento en la página web de la rama.

- Del **29 de septiembre de 2021**, que se designa nuevo curador ad litem, al **30 de marzo de 2022**, que requiere a la curadora ad litem.
- Del **30 de marzo de 2022**, se requiere a la curadora ad litem, al **15 de febrero de 2023**, que releva y designa nuevo curador ad litem.

Tiempo sobre el cual, una vez descontado los días de semana santa del 29 de marzo al 2 de abril del 2021 y del 11 de abril al 15 de abril de 2022, así como los de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 y del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, suma un total de aproximadamente 22 meses.

Con todo, ante el análisis efectuado para contabilizar los tiempos, es evidente que no todo el comportamiento de la parte demandante fue diligente en este asunto, no obstante, hay que poner en balanza los períodos que se le pueden imputar y aquellos que responden a la actividad judicial por la demora en su gestión, o por situaciones especiales, como el hecho que varios curadores designados declinaran el nombramiento o no se pronunciaran.

Al realizar ese ejercicio, se tiene que, a la entidad demandante se le puede atribuir la demora en aproximadamente 23 meses. Y lapsos atribuibles al juzgado y la tardanza en la designación y posesión del curador aproximadamente 22 meses.

Vistos por un lado o por el otro, serían aproximadamente 22 meses los que podrían contabilizarse para los efectos del artículo 94 del C.G.P., pero tampoco hay que perder de vista que también fueron 23 meses de inactividad de la parte actora que no pueden ser pasados por alto. Así las cosas, no se requiere mayor esfuerzo para colegir que la acción cambiaria ha prescrito.

De otra parte, no se encuentra que la prescripción haya sido interrumpida naturalmente a voces del artículo 2539 del C.C., esto es que, el deudor en un acto voluntario e inequívoco reconociera tácita o expresamente la obligación ejecutada antes de consumarse la figura extintiva. En símil dirección, no se avista que el deudor haya renunciado a aquella una vez consumada, como reseña el artículo 2514 del C.C.: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

Así las cosas, aflora que la prescripción no fue interrumpida civil ni naturalmente. Máxime cuando la interrupción natural no fue objeto de censura en la tensión litigiosa, y de los elementos de juicio arrimados a esta sede judicial, no se encontró probada.

En suma, la excepción propuesta tiene vocación de éxito, no sin antes advertir que como se dijo en precedencia que el fenómeno de la prescripción cuando se ejecutan títulos valores, recae sobre la acción cambiaria y así se decidirá, aunque el curador la esgrimiera de manera poco técnica.

Finalmente, no se condenará en costas en atención a que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. reza que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. Y estando la parte demandada representada por curador ad litem que desempeñó el cargo de forma gratuita no se evidencia su causación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, formulada por el auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, salvo que exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: NO HAY CONDENA** en costas por cuanto el demandado estuvo representado por curador.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Camilo Rey Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77707036f48f765b933ce9346d2e1388e454ffd606861363c9378a2c50a5311b**

Documento generado en 21/09/2023 08:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**RADICADO: 2019-00248-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho del señor juez, solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Javier Andrés Castillo Barragán, consistente en envío del presente proceso a los Juzgados de Ejecución, para que continúe el procedimiento pertinente- PDF 116 del C01-. Y documento de Consulta de Depósito judicial en detalle, asociado por el número de cédula del demandante, Javier Andrés Castillo Barragán – PDF 118 del C01-. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.

Diana Lizeth Torres Suárez  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, se tiene que es procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Javier Andrés Castillo Barragán, de tal manera, se ordena por Secretaría, dar cumplimiento al auto de fecha 6 de julio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución – Visto en PDF 076 del C01- y la providencia del 16 de septiembre de 2022, – Obrante en PDF 092 del C01-.

Así las cosas, se ordena la conversión del título judicial No. 460010001509148, por valor de \$ 328.467.970,00 de fecha 18 de noviembre de 2019, a la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Nótese que los dineros embargados y puestos a disposición de este Juzgado dentro del presente proceso ejecutivo, se realizó sobre los dineros a favor del CONSORCIO PAE SANTANDER NOS UNE 2018, a pesar de que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, tiene decantada una sólida línea jurisprudencial sobre la carencia de capacidad para ser parte de los Consorcios o UT<sup>1</sup>.

Ahora, independientemente del acierto o no de esa decisión, el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura otorga la competencia a los jueces de ejecución al encontrarse en firme el auto de seguir adelante la ejecución, – Visto en PDF 076 del C01-., razón por la que no es del resorte del Despacho determinar el porcentaje de dinero que, de ese título judicial, corresponde a DELEIT PRODUCTOS SA, para convertirlo a disposición del proceso de reorganización que se adelanta por dicha sociedad en la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA**  
**JUEZ**

Juan Camilo Rey Amaya

Firmado Por:

<sup>1</sup> Ver las providencias STC6858-2016, STC13490-2018 y STC1005-2023

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a31dc960d5a87680754f164bb859980f11cd3009e97c5ca42790234dd5dda7**

Documento generado en 21/09/2023 09:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiuno de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 68001400300720190030100</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ASTRID CAROLINA SCHEMEL GAMBOA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>: GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS y DEFENDER LTDA</b>

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

En este orden de ideas, se aplican los principios de celeridad y eficacia, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si resulta procedente ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, o si, por el contrario, se logra probar alguna de las excepciones alegadas por la parte demandada?

### 2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que prosperará la excepción “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por DEFENDER LTDA, y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN” presentada por el curador ad litem de GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS, con fundamento en las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 SITUACIÓN FÁCTICA

##### 3.1.1. La Demanda.

La parte actora solicitó declarar que se libre mandamiento de pago a favor de ASTRID CAROLINA SCHEMEL GAMBOA, y en contra de GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS y DEFENDER LTDA, por

- i) La suma de \$1.270.133, correspondiente al saldo insoluto de importe del título valor contenido en la factura **17644** e intereses moratorios sobre este capital desde el 13 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- ii) Por la suma de \$8.081.969, correspondiente al saldo insoluto de importe del título valor contenido en la factura **17708** e intereses moratorios sobre este capital desde el 4 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- iii) Por la suma de \$5.118.581, correspondiente al saldo insoluto de importe del título valor contenido en la factura **18246** e intereses moratorios sobre este capital desde el 22 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- iv) Y iv) condenar a la parte demandada al pago de las costas.

La demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa petendi en los siguientes hechos:

- i) DEFENDER LTDA expidió la factura **17644** por valor de \$7.624.499, la cual fue debidamente aceptada por GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS. Dicha factura tenía como fecha de vencimiento 12 de enero de 2019. El deudor realizó abonos por la suma de \$6.354.366. El 25 de febrero de 2019, se endosó en propiedad y con responsabilidad a la señora ASTRID CAROLINA SCHEMEL GAMBOA. Actualmente se adeuda la suma de \$1.270.133.

- ii) DEFENDER LTDA expidió la factura **17708** por valor de \$8.081.969, la cual fue debidamente aceptada por GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS. Dicha factura tenía como fecha de vencimiento 3 de febrero de 2019. El deudor no realizó abonos. El 4 de marzo de 2019, se endosó en propiedad y con responsabilidad a la señora ASTRID CAROLINA SCHEMEL GAMBOA. Actualmente se adeuda la suma de \$8.081.969.
- iii) DEFENDER LTDA expidió la factura **18246** por valor de \$5.118.581, la cual fue debidamente aceptada por GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS. Dicha factura tenía como fecha de vencimiento 21 de marzo de 2019. El deudor no realizó abonos. El 1 de ABRIL de 2019, se endosó en propiedad y con responsabilidad a la señora ASTRID CAROLINA SCHEMEL GAMBOA. Actualmente se adeuda la suma de \$5.118.581.

### **3.1.2. Contestaciones a la demanda.**

**3.1.2.1. DEFENDER LTDA**, por medio de apoderada judicial, refirió que eran ciertos los hechos 1, 2,3,4,5,7,8,9,11,12,13 y 14, y que no eran ciertos los 6, 10 y 15, al referir que no adeudaba monto alguno a la parte actora al endosar en propiedad las facturas objeto de ejecución a la señora Astrid Carolina Schemel Gamboa, con el fin de que le entregara la suma del importe del título valor a fin de que la empresa tuviera liquidez.

Se opuso a todas las pretensiones presentadas y propuso como excepciones de mérito *“BUENA FE”* y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, las cuales se fundamentaron en:

No puede cobrarse las facturas que se vio obligada a endosar a la señora Astrid Carolina Schemel Gamboa, pues en dicha negociación se obró bajo el principio de buena fe y con claridad sobre la expectativa de pago por parte del cliente en el servicio de vigilancia.

Y que, en el caso en concreto, el llamado al cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en el título valor es la persona jurídica que recibió el servicio de vigilancia e incurrió en mora para su pago.

**3.1.2.2.** El curador ad litem de **GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS.**, manifestó no constarle los hechos 1,2, 4, 5,7, 9, 10, 12, 14 y 15, que eran ciertos los hechos 3, 8 y 13, y que no eran ciertos 6, 11 y 16, porque los títulos presentados para la ejecución no eran actualmente exigibles al encontrarse prescritos. Se opuso a las pretensiones presentadas y propuso como excepciones de mérito: *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA – LAS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LOS HECHOS”*. Las cuales fundamentó en que:

Los títulos valores objeto de controversia, se encontraban prescritos, pues las facturas cambiarias objeto de demanda tenían como fecha de exigibilidad el 12 de enero de 2019, 3 de febrero de 2019 y 21 de marzo de 2019, es decir que, hasta el 12 de enero de 2022, 3 de febrero de 2022 y 21 de marzo de 2022, tendría oportunidad la parte demandante para impedir la prescripción.

Que de otro lado, no hubo interrupción de la prescripción conforme el artículo 94 del C.G de P. ya que no se realizó la correspondiente notificación a la sociedad dentro del término establecido, esto era, un año a partir del 16 de mayo de 2019, fecha de notificación por estados del mandamiento de pago, por tal razón, no hubo interrupción de la prescripción de los títulos, al no ser notificada GRUPO CONSTRUCTOR MMS SAS dentro del año siguiente a la orden de pago, término que finalizó el 15 de mayo de 2020.

Por otro lado, mencionó el artículo 282 del C.G.P., para que de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción, deba ser reconocida oficiosamente.

### **3.1.3. Traslado de las excepciones propuestas**

Dentro del término conferido, la parte demandante guardó silencio.

### 3.1 ACTUACIÓN PROCESAL:

Se realizó el siguiente desarrollo procesal:

- El 26 de abril del 2019, se sometió a reparto la demanda.
- El 15 de mayo del 2019, se inadmitió la demanda.
- El 30 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago.
- El 26 de agosto de 2019, se solicitó autorización para notificar a la demandada GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS al correo electrónico que obraba en el certificado de existencia y representación legal.
- El 19 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que repitiera el trámite citatorio de manera correcta.
- El 12 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante, para que diera impulso procesal.
- En el mes de marzo de 2021, se allegó notificación efectuada al demandado Defender Ltda.
- El 12 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que agotara el trámite del citatorio del demandado Defender Ltda., en la dirección registrada en el la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales.
- El 16 de junio de 2021, se allegó notificación efectuada al demandado Defender Ltda.
- El 9 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que generara el impulso procesal pertinente, esto es, allegara el soporte de notificación del demandado GRUPO CONSTRUTOR MMM S.A.S. y se dispuso conminar al profesional del derecho de la parte demandante para que, realizara nuevamente el ciclo notificadorio del demandado Defender Ltda.
- El 13 de enero de 2022, la Dra. LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER, solicitó se surtiera la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo.
- El 16 de febrero de 2022, se requirió a la Dra. LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER a fin de que allegara la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Art 5 del decreto 806 de 2020.
- El 5 de agosto de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente a Defender Ltda., a partir del día que se notificó ese auto - 8 de agosto de 2022- y se reconoció personería a abogada.
- El 8 de agosto de 2022, se envió link del expediente a la apoderada de Defender Ltda.
- El 23 de agosto de 2022, apoderada de Defender Ltda., solicitó link del expediente, se le contestó que se estaban presentando fallas en las carpetas compartidas repositorios de los expedientes digitales, y que se estaban realizando las restauraciones de las mismas.
- El 24 de agosto de 2022, se allegó escrito con excepciones de mérito.
- El 9 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara la totalidad de los demandados.
- El 11 de octubre de 2022, se allegó notificación enviada a la parte ejecutada a fin de dar cumplimiento al requerimiento. No obstante, la misma no fue satisfactoria.
- El 16 de noviembre de 2022, se decretó el emplazamiento del GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS.

- El 16 de diciembre de 2022, Se efectuó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- El 1 de marzo de 2023, se designó curador ad litem.
- El 7 de marzo de 2023, se notificó el curador ad litem.
- El 9 de marzo de 2023, se allegó escrito con excepciones de mérito.
- El 31 de marzo de 2023, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas.
- El 14 de abril de 2023, se remitió el link del proceso, a la apoderada de la parte demandante.

### **3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- El artículo 619 del C. de Co., establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener: La firma del creador, la mención del derecho que el título incorpora, la fecha y lugar de creación del título valor y el lugar en que se cumple la obligación cambiaria.
- El artículo 660 del C. de Co., estipula que, cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.
- El artículo 774 ibídem trae a colación los requisitos específicos de la factura.
- El artículo 779 de la misma codificación, informa que a la factura se les aplicará las disposiciones de la letra de cambio.
- El artículo 781 del C. de Co., indica que, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.
- El artículo 784 del C. de Co., enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria.
- El artículo 789 del C. de Co., refiere que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 2539 del C.C., estipula que, la prescripción extintiva está sujeta a interrupción natural y civil, siendo esta última cuando se promueve una demanda.
- El artículo 94 del C.G.P., menciona que la presentación de la demanda interrumpe el término para prescribir, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
- El artículo 164 del C.G.P señala que las decisiones judiciales deben fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- El artículo 167 ejusdem impone a la parte, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

### **3.3 CASO EN CONCRETO**

En el caso sub examine, la demandante allega como prueba de su derecho o de la

existencia de la obligación que ejecuta, las facturas, **17644** con fecha de vencimiento 12 de enero de 2019, **17708** con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2019 y **18246** con fecha de vencimiento 21 de marzo de 2019.

DEFENDER LTDA, a través de apoderada judicial, propuso:

La excepción de mérito *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, argumentando que: *“(…) el llamado al cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en el título valor lo es la persona jurídica que recibió el servicio de vigilancia e incurrió en mora para su pago, de tal manera que mi representada endosó la factura para poder dar continuidad a sus gestiones administrativas y operativas. El obligado es en este negocio el beneficiario del servicio”*.

Observadas las facturas **17644**, **17708** y **18246**, se evidencia que, se endosaron el 25 de febrero de 2019, 4 de marzo de 2019 y el 1 de abril de 2019, respectivamente. Así, el endoso en propiedad que en ellas aparece, se hizo con posterioridad al vencimiento de las mismas, lo cual indica que, el mismo produce los efectos de una cesión ordinaria, pues así lo ha dispuesto el inciso segundo del artículo 660 del C. de Co.

Por su parte, el artículo 1965 del C.C., menciona que, el cedente se hace responsable de la existencia del crédito a título oneroso al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no, de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni siquiera en tal evento, se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera.

El tratadista Lisandro Peña Nossa, en su libro de los títulos valores, sobre el endoso posterior al vencimiento como endoso sin responsabilidad, mencionó que, *“En síntesis, un título valor que se encuentre vencido sí es susceptible de negociación, pero ya no por la vía cambiaria, lo que trae como consecuencia que el endosante no responde por el pago de la obligación en caso de incumplimiento, a menos que se comprometa en el título como se indicó”*.

De tal manera que, el endosante, o mejor, el cedente, en este caso, DEFENDER LTDA., únicamente responde de la existencia del crédito más no de la solvencia del deudor, así que, si este no le paga al cesionario, dicho cesionario no puede demandar el cumplimiento de la prestación del cedente, salvo que este se haya comprometido expresamente a responder, lo que no ocurrió en el caso a marras.

Así las cosas, la excepción de mérito *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, tiene vocación de prosperidad.

En relación a la excepción de *“BUENA FE”*: *“(…) no puede cobrarse a DEFENDER LTDA plenas dado que en dicha negociación se obró bajo el principio de la buena fe y con claridad sobre la expectativa de pago por parte del cliente en el servicio de vigilancia (…)*”.

La misma no está llamada a abrirse paso, pues de su argumentación se infiere, que no ataca directamente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR MMS SAS, fue representada por curadorad litem, quien al contestar la demanda propuso la excepción *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”*, teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de controversia se encontraban prescritos y que no hubo interrupción de la misma conforme el artículo 94 del C.G de P.

En este punto resulta menester precisar que, aunque el endoso posterior al vencimiento, produzca efectos de cesión, no implica que el acto de transferencia así realizado, convierta desde el punto de vista formal, al endoso, en una cesión ordinaria, lo que se prevé es que, cualquier tenedor posterior, que reciba así el título, queda sujeto a las excepciones que pudiera proponerle el obligado cambiario.

Ahora bien, al revisar el proceso se observa que, la demanda fue presentada el 26 de abril de 2019, por lo que desde dicha fecha se interrumpe el término para la prescripción, sin embargo, como quiera que el curador ad litem se notificó del mandamiento de pago el 7 de marzo de 2023, es decir, más de un año después de la notificación por estados del mandamiento de pago, por lo que la interrupción de la prescripción no surtiría efecto alguno, por cuanto desde la fecha de vencimiento de los títulos valores, esto es, 12 de enero de 2019, 3 de febrero de 2019 y 21 de marzo de 2019 a la fecha de notificación del curador ad litem, transcurrieron más de tres años, configurándose de esta forma la prescripción de la acción cambiaria.

No obstante, dado que la valoración de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., no puede ser meramente objetiva, es necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.

Varias fueron las situaciones que se presentaron durante el trámite de la instancia, junto con las cuales se ha de tener en cuenta los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se suspendieron los términos en época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, en el año 2020, los cuales no pueden ser atribuibles a la parte demandante:

ACUERDO	TÉRMINO
PCSJA2011517	16 al 20 de marzo
PCSJA2011521	21 de marzo al 3 de abril
PCSJA2011526	4 al 12 de abril
PCSJA2011532	13 al 26 de abril
PCSJA2011546	27 de abril al 10 de mayo
PCSJA2011549	11 al 24 de mayo
PCSJA2011556	25 de mayo al 8 de junio
PCSJA2011567	9 al 30 de junio (art. 2)

Es imperioso resaltar que, existe un periodo notorio de inactividad que se le indilga a la parte demandante, correspondiente a:

- Del **30 de mayo de 2019**, que se libró mandamiento de pago al **26 de agosto de 2019**, que se solicitó autorización para notificar a la demandada GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS al correo electrónico que obraba en el certificado de existencia y representación legal.
- Del **19 de septiembre de 2019**, que se requirió a la parte actora para que repitiera el trámite citatorio de manera correcta al **mes de marzo de 2021**, que se allegó la notificación efectuada al demandado Defender Ltda.
- Del **12 de mayo de 2021**, que se requirió a la parte actora para que agotara el trámite del citatorio del demandado Defender Ltda., en la dirección registrada en el la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales al **16 de junio de 2021**, que se allegó la notificación efectuada al demandado Defender Ltda.
- Del **9 de julio de 2021**, que se requirió a la parte demandante para que generara el impulso procesal pertinente, esto es, allegara el soporte de notificación del demandado GRUPO CONSTRUCTOR MMM S.A.S. y se dispuso conminar al profesional del derecho de la parte demandante para que, realizara nuevamente el ciclo notificadorio del demandado Defender Ltda. al **11 de octubre de 2022**, día en que se allegó la notificación enviada a la parte ejecutada a fin de dar cumplimiento al requerimiento.

Fechas a las cuales se ha de descontar los días de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, así como los términos en época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional correspondientes a: 107 días, al permanecer cerrado el juzgado.

Quedando como resultado total, aproximadamente 2 años 7 meses y 5 días.

Por otro lado, están las demoras imputables a la administración de justicia:

- Del mes de **marzo de 2021**, que se allegó la notificación efectuada al demandado Defender Ltda. al **12 de mayo de 2021**, que se requirió a la parte actora para que agotara el trámite del citatorio del demandado DEFENDER LTDA, en la dirección registrada en el la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales.
- Del **11 de octubre de 2022**, que se allegó notificación enviada a la parte ejecutada a fin de dar cumplimiento al requerimiento al **16 de noviembre de 2022**, que decretó el emplazamiento del GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS.
- Del **16 de noviembre de 2022**, que se decretó el emplazamiento del GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS. al **16 de diciembre de 2022**, que se efectuó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- Del **16 de diciembre de 2022**, que se efectuó el emplazamiento en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas al **7 de marzo de 2023**, que se notificó al curador ad litem.

Fechas a las cuales se ha de descontar los días de semana santa 29 de marzo al 2 de abril de 2021 y la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, al permanecer cerrado el juzgado.

Quedando como resultado aproximadamente 6 meses.

Con todo, ante el análisis efectuado para contabilizar los tiempos, es evidente que no todo el comportamiento de la parte demandante fue diligente en este asunto, no obstante, hay que poner en balanza los períodos que se le pueden imputar y aquellos que responden a la actividad judicial por la demora en su gestión.

Al realizar ese ejercicio, se tiene que, a la parte demandante se le puede atribuir la demora en aproximadamente 2 años 7 meses y 5 días Y lapsos atribuibles al juzgado aproximadamente 6 meses. Vistos por un lado o por el otro, serían aproximadamente 6 meses los que podrían contabilizarse para los efectos del artículo 94 del C.G.P., pero tampoco hay que perder de vista que también fueron 2 años 7 meses de inactividad de la parte actora que no pueden ser pasados por alto.

Así las cosas, no se requiere mayor esfuerzo para colegir que la acción cambiaria ha prescrito.

De otra parte, no se encuentra que la prescripción haya sido interrumpida naturalmente a voces del artículo 2539 del C.C., esto es que, el deudor en un acto voluntario e inequívoco reconociera tácita o expresamente la obligación ejecutada antes de consumarse la figura extintiva. En similar dirección, no se avista que el deudor haya renunciado a aquella una vez consumada, como reseña el artículo 2514 del C.C.: “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Así las cosas, aflora que la prescripción no fue interrumpida civil ni naturalmente. Máxime cuando la interrupción natural no fue objeto de censura en la tensión litigiosa, y de los elementos de juicio arrimados a esta sede judicial, no se encontró probada.

En suma, la excepción propuesta tiene vocación al éxito.

Por otra parte, en lo pertinente a la excepción “GENÉRICA – LAS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LOS HECHOS”, se encuentra huérfana de medios probatorios que la sustenten, pues como se indicó en el fundamento jurídico precedente, es obligación de quien alega un hecho probarlo, razón por la cual se declarará no probado el referido medio exceptivo.

Por último, el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCIÓN “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por DEFENDER LTDA, “*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN*” presentada por el curador ad litem de GRUPO CONSTRUCTOR MMS SAS, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES “*BUENA FE*”, propuesta por DEFENDER LTDA Y “*GENÉRICA – LAS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LOS HECHOS*”, presentada por el curador ad litem de GRUPO CONSTRUCTOR MMS SAS, según lo discurrido en las consideraciones de la presente sentencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** LA TERMINACIÓN del proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, previa verificación de embargo de remanentes. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante ASTRID CAROLINA SCHEMEL GAMBOA, y **SEÑALAR** como agencias en derecho en favor de la parte demandada DEFENDER LTDA y en contra de ASTRID CAROLINA SCHEMEL GAMBOA, la suma de \$723.534,15. No se señala agencias en derecho en favor de la parte demandada GRUPO CONSTRUCTOR MMS SAS., por cuanto estuvo representado por auxiliar de la justicia.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Camilo Rey Amaya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ca57dbd792ba9a226b0fb360237a658a69d910af7124fcbec3ec34d101b95**

Documento generado en 21/09/2023 08:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 2019-00712**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, solicitud de autorización de pago de depósitos judiciales a favor del Dr. Sebastián Santacruz Rodríguez, quien actúa en calidad de apoderado de CORPORACIÓN SOCIO-CULTURAL HUELLAS DE SABIDURÍA y FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, por la terminación del proceso judicial que se llevó en su contra. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

**DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ**

Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la CORPORACIÓN SOCIO-CULTURAL HUELLAS DE SABIDURÍA Y FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, integrantes de LA UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES SF 2019, se dispone **REQUERIR** a la parte interesada para que la petición sea coadyuvada por el representante legal de la Unión Temporal mencionada, toda vez que, los títulos judiciales 460010001521979 por valor de \$ 78.411.687,00, 460010001601741 por valor de \$ 9.160.460,76, 460010001601742 por valor de \$ 6.669.763,00, 460010001601743 por valor de \$ 2.818.595,00 y 460010001601744 por valor de \$ 939.495,00, se constituyeron en virtud del embargo decretado por el Juzgado mediante auto del 31 de octubre de 2019 contra la CORPORACIÓN SOCIO-CULTURAL HUELLAS DE SABIDURÍA Y FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, integrantes de LA UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES SF 2019 y conforme con el Acta de Constitución No. 001 que obra en las páginas 7- 10 del archivo PDF Folio 001-44 del C1 y materializado mediante la consignación que hiciera la Gobernación de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

**Firmado Por:**  
**Juan Camilo Rey Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1ba463b10f94c08a471a40dd1f662d41c234b2b76ae86713c69456f9b9b11e**

Documento generado en 21/09/2023 10:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: DECLARATIVO- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**  
**RADICADO: 68001400300720190090200**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora juez informando que el presente proceso se encuentra para proferir sentencia anticipada. Para proveer. Bucaramanga, 26 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es, no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se da aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane como se refirió en auto del 23 de mayo de 2023.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se encuentran reunidos los presupuestos para declarar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, la operancia de la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré No 421233 de fecha 22 de noviembre de 1995 y accesoriamente la de la garantía real hipotecaria sin límite de cuantía, constituida para su cumplimiento mediante Escritura Pública No 3.303 del 17 de noviembre de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta?

### **2. TESIS DEL DESPACHO**

Revisado los medios probatorios que obran dentro del proceso, el Despacho sostendrá que saldrán abantes las pretensiones de la parte activa, en atención a las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 SITUACIÓN FACTICA**

##### **3.1.1. La Demanda.**

La parte actora solicitó declarar la prescripción extintiva del derecho real de hipoteca abierta sin límite de cuantía, que graba el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 314-26348, constituido por la Escritura Pública No. 3303 del 17 de noviembre de 1995 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Piedecuesta, por no ejercer el derecho; cancelar la hipoteca contenida en el mencionado instrumento; ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que consta en la anotación No. 004 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-26348 y condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.



La demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa petendi en los siguientes hechos:

- i) Que por Escritura Pública No. 3303 del 17 de noviembre de 1995 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Piedecuesta, los señores Rosa Delia Ruiz de Villalba, Víctor Antonio Villalba Pico y Miguel Antonio Villalba Ruiz, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado a favor de la Corporación Cafetera de ahorro y vivienda CONCASA, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 1D 16-67 Lote 33 Manzana N del Municipio de Piedecuesta, con cédula catastral 685470100000007240033000000000 con Matrícula Inmobiliaria No. 314-26348;
- ii) Que la hipoteca descrita fue instrumentada con la firma del pagaré 540-02-6083-7 del 22 de noviembre de 1995, con forma de pago por instalamentos y con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2010;
- iii) Que adquirió por compraventa el inmueble descrito en precedencia por parte de los señores Rosa Delia Ruiz de Villalba, Carlos Arturo Villalba Ruiz, Gloria Aurora Villalba Ruiz, Víctor Antonio Villalba Pico y Miguel Antonio Villalba Ruiz, mediante Escritura Pública No. 354 del 17 de febrero de 1997 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Piedecuesta, registrada en la anotación No. 07 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-26348;
- iv) El Banco Cafetero, hoy, Corporación Cafetera de ahorro y vivienda CONCASA, cedió el derecho de hipoteca a la Central de Inversiones Cisa S.A., quien la cedió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS. y esta última a Ana Dolores Rojas Cabrejo, siendo la titular actual del derecho prescrito de hipoteca, como figura en la anotación No. 016 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-26348;
- v) Ana Dolores Rojas Cabrejo, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria en su contra, ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga con Radicado No. 2012-00172, el cual resolvió mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2013, revocar la orden de pago impartida mediante auto del 25 de junio de 2012 y negar el mandamiento por no reunir el título los requisitos legales, decisión confirmada por providencia calendada del 7 de febrero de 2014, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, al considerar que los documentos aportados por la parte accionante no cumplían con los presupuestos que lo estructuraban como título ejecutivo;
- vi) Que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario y la fecha de suscripción del pagaré 540-02-6083-7 ha transcurrido un tiempo superior al exigido por la ley para extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2529 del C.C., no habiendo sido suspendido, ni renunciando a la prescripción por ella.

### **3.1.2. Contestaciones a la demanda.**

El curador ad litem, refirió respecto de las pretensiones de la demanda que, se atendería a lo que resuelve probado en el proceso. Y sobre los hechos que deberían probarse de forma legal.



### 3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 10 de diciembre de 2019, la demanda fue presentada a reparto (Folio 033 del C-1-).
- El 21 de enero de 2020, se inadmitió la demanda por las razones esbozadas en la providencia de dicha fecha (Folio 034 del C-1-).
- El 28 de enero de 2020, se subsanó la demanda (Folios 036 - 039 del C-1-).
- El 30 de enero de 2020, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma (Folios 040 y 041 del C-1-).
- El día 4 de febrero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda (Folios 042 y 043 del C-1-).
- El día 3 de marzo de 2020, se repuso el auto del 30 de enero de 2020 y se admitió la demanda instaurada (Folios 044 y 045 del C-1-).
- El día 1 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada Ana Dolores Rojas Cabrejo (Folio 050 del C-1-).
- El día 1 de septiembre de 2020, se efectuó la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requería en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Folios 052 y 054 del C-1-).
- El día 3 de noviembre de 2020, se designó curador (Folio 056 del C-1-).
- El día 30 de Julio de 2021, se relevó curador y se designó uno nuevo (Folio 062 del C-1-).
- El día 23 de agosto de 2021, el curador ad litem aceptó su designación (Folio 070 del C-1-).
- El día 23 de agosto de 2021, se notificó al curador ad litem (Folio 071 del C-1-).
- El día 6 de septiembre de 2021, el curador ad litem contestó demanda (Folios 072 - 075 del C-1-).
- El día 13 de octubre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 - 373 del C.G.P. y se decretan pruebas (Folios 076 - 077 del C-1-).
- El día 8 de noviembre de 2021, se suspendió audiencia al no haberse aportado las copias digitales de los procesos que se adelantaron contra la señora Esperanza Calderón Martínez seguidos a favor de Ana Dolores Rojas Cabrejo, en los Juzgados Quinto, Séptimo y Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga y se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Bucaramanga, para que se sirva allegar como prueba de oficio a este despacho copia digital del proceso radicado bajo la partida 68001310301020120017201 proceso ejecutivo singular de Esperanza Calderón Martínez contra Ana Dolores Rojas Cabrejo (Folio 111 del C-1-).
- El 18 de mayo de 2022, se ordena requerir al Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Bucaramanga y al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, para que den cumplimiento al requerimiento efectuado anteriormente (Folio 122 del C-1-).
- El día 4 de noviembre de 2022, se ordena poner en conocimiento de las partes, las pruebas allegadas al proceso correspondientes a Radicado 1997-1009 proceso Ejecutivo Hipotecario, del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, Radicado 2012-172 Proceso Ejecutivo Hipotecario, del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga. (Folio 315), Radicado 2000-229 Proceso Ejecutivo, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga. (Folio 117) y Registro de defunción de ANA DOLORES ROJAS CABREJO (Folios 317-318 C1).
- El día 10 de marzo de 2023, se decreta prueba de oficio. (Folios 319 C1).
- El día 23 de mayo de 2023, se ordenó abstenerse de recepcionar prueba de interrogatorio de parte que de oficio se dispuso recibir por no considerarla necesaria, y advirtió que, acorde con lo reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habrá lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito –, sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales (Folios 333-334 C1).



### 3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo **1499** del C.C. refiere que:  
“El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.

- La disposición **1625** del C.C. indica que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales”.

- El artículo **2432** del C.C. señala que:  
“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.

- A voces del artículo **2457** del C.C. refiere que:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

- El artículo **2536** del C.C. señala que:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

- A su vez el artículo **2537** del C.C. menciona que:

“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”.



- El artículo **789 del C. de Co.**, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
- Sobre el punto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, señaló:

*“Se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que **“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”**. La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C.C., art. 1527, inc. 4°, núm. 2°), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros.*

*Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3° del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que “podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”, **por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”,** y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede” (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de julio de 2008, expediente: 2001-00803-01).*

*De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. - aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, **“supone siempre una obligación principal a que accede”,** y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, **“no puede subsistir sin ella”** (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, **“la hipoteca no tiene una vida perdurable”**. (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de septiembre de 1995, expediente: 4219).*

*“...la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. **Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada** (C. C., arts. 665, inc. 2°, 2422, 2448 y 2449), **y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso** (C.P.C., arts. 554 y 557), **el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente** (C. C., art. 2451, inc. 2°, y C.P.C., art. 530, inc. 2°, núm. 1°). **En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: “la cancelación de lo gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate”** (C.P.C., art. 530).*

*...para que la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, **de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas”**<sup>1</sup>*

### 3.4 CASO EN CONCRETO

<sup>1</sup> Sentencia del 07 de octubre de 2009, M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá.



Descendiendo lo anterior al caso sub-examine, tenemos que el extremo actor pretende se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-0026348, constituido por Escritura Pública No. 3.303 del 17 de noviembre de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, sobre el particular debe precisarse que al amparo del artículo 2513 del Código Civil, la prescripción extintiva puede invocarse por vía de acción o de excepción por cualquiera persona que tenga interés en que la misma sea declarada, inclusive habiéndose renunciado a ella.

En ese orden de ideas tenemos que, la demandante, Esperanza Calderón Martínez, se encuentra plenamente facultada para ejercer la acción que aquí nos ocupa, pues del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del gravamen visto a folio 21, 22 y 23 del C01, aportado con la demanda, se puede extraer que es la actual propietaria del inmueble en cuestión. De igual forma, se encuentra legitimada la demandada, Ana Dolores Rojas Cabrejo, por ser la persona a quien le endosaron en propiedad el pagaré No. 540-02-6083-7 y le cedieron la hipoteca. Por lo cual, entiende el Despacho que, la mentada parte actora es directa interesada en que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 3.303 del 17 de noviembre de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta.

Resulta viable señalar que, la extinción de la obligación principal perpetrada por cualquiera de los modos descritos en el artículo 1625 del C.C, supone la desaparición del derecho real que la garantiza, en este caso, la hipoteca, sucediendo así que dicho gravamen comporta un contrato accesorio que siempre pende del negocio primitivo al que accede. De modo que, entrará el Juzgado a determinar lo petitionado por la parte accionante, analizando el material probatorio aportado, advirtiendo que los documentos allegados, no fueron tachados de falsos, ni controvertidos por la parte demandada, quien tampoco propuso excepciones de mérito.

En efecto, mediante la Escritura Pública No. 3.303 del 17 de noviembre de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-0026348 a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa” para garantizar “***toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo o en el futuro*** y a favor de la citada Corporación directas o indirectas y que consten en documentos con su firma, conjunta o separadamente con una u otras firmas ya se trate de préstamos, descuentos, endosos, cesión o negociación de títulos valores o de otros créditos o documentos de crédito por concepto de avales o de garantías de cualquier índole figurando en pagarés, letras de cambio, cheques, pólizas o cualesquiera otros documentos públicos o privados contentivos de las respectivas obligaciones, garantizándose además y adicionalmente con la hipoteca las sobretasas, los intereses de plazo y mora, las primas de los seguros, los gastos y costos judiciales, extrajudiciales y honorarios de abogado si hubiere lugar a cobro judicial o prejudicial, todo hasta el pago efectivo y total. (...) (negritas y cursivas fuera del texto original) –Cláusula segunda-.

De otra parte, se observa que dicho gravamen garantizó el pago que efectuaría Miguel Antonio Villalba Ruiz, Rosa Delia Ruiz de Villalba y Víctor Antonio Villalba Pico, de la suma de \$ 15.050.000 incorporada en el pagaré No. 540-02-6083-7 a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa”, según consta en la página 21 del PDF Folios 001-045-.

Es importante referir que, Víctor Antonio Villalba Pico, vendió la cuota parte que tenía sobre el inmueble gravado con la hipoteca a los señores Carlos Arturo Villalba Ruiz, Gloria Aurora Villalba Ruiz y Víctor Ángel Villalba Ruiz, según la anotación No.005 de la matrícula inmobiliaria No. 314-0026348. Posteriormente, los señores Rosa Delia Ruiz de Villalba, Carlos Arturo Villalba Ruiz, Gloria Aurora Villalba Ruiz, Miguel Antonio Villalba Ruiz y Víctor Ángel Villalba Ruiz, vendieron cada uno su



cuota parte a la hoy demandante, Esperanza Calderón Martínez, de conformidad con la anotación No. 007 de la matrícula inmobiliaria No. 314-0026348.

Por su parte, la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa”, luego, Banco Cafetero en Liquidación, endosó en propiedad el título valor No. 540-02-6083-7 a favor de Central De Inversiones S.A., después, ella lo endosó en propiedad a la Compañía De Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación y ésta finalmente, se lo endosó en propiedad a la demandada Ana Dolores Rojas Cabrejo. - Visto a páginas 59, 60 y 61 del PDF C01Principal de la carpeta Folio 315 Juzgado 02 CC (2019-902)-. De igual forma, la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa”, luego, Banco Cafetero en Liquidación, cedió la Garantía Hipotecaria constituida a través de la Escritura Pública 3.303 del 17/11/1995 de la Notaria Única de Piedecuesta, a la Central de Inversiones S.A., quien se la cedió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. en Liquidación, y esta por último se la cedió a la demandada Ana Dolores Rojas Cabrejo. - Visto a páginas 62, 63, 64,65,66,67 y 68 del PDF C01Principal de la carpeta Folio 315 Juzgado 02 CC (2019-902)-.

Así las cosas, y conforme lo ya expuesto, en cuanto a que la hipoteca que recae respecto del inmueble referido, prescribiría junto con la obligación a que accede, ha de analizarse en tal sentido el título valor. De esta manera, se tiene que, en efecto, el derecho de crédito incorporado en el referido pagaré, tenía como fecha de vencimiento el 22 de noviembre de 2010.

Ahora bien, la acción cambiaria directa derivada del pagaré, prescribe en tres años contados a partir de su vencimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 789 del C. de Co., concluidas tales oportunidades sin que se haya intentado el cobro judicial en este caso por la acreedora y tenedora legítima, la señora, Ana Dolores Rojas Cabrejo, en tal forma que, la respectiva demanda ejecutiva a que hubiere lugar interrumpiere la prescripción, se habrá consolidado el fenómeno en mención, quitándole así eficacia al título valor.

Sin embargo, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras: a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y b) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Por lo anterior, es preciso adentrarnos en lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. cuya expresión literal es del siguiente tenor: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así mismo, el citado artículo, autoriza requerir al deudor directamente por el acreedor, por una sola vez y por escrito, requerimiento que tiene también como efecto la interrupción CIVIL del término de prescripción, sin necesidad de intervención judicial alguna.

Ante tales preceptivas normativas y observado el expediente, encuentra el Despacho que no obra dentro del plenario ningún medio de prueba, orientado a demostrar que, antes que transcurriera el término de que trata el artículo 789 del C. de Co. para el ejercicio de la acción cambiaria, por parte del deudor hubiere existido un reconocimiento expreso o tácito de su obligación, razón por la cual, no es posible indicar que haya operado la interrupción natural de la prescripción.

Por otra parte se encuentra que, la señora Ana Dolores Rojas Cabrejo, en su calidad de endosataria de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., quien a su vez es endosataria de Central de Inversiones S.A. CISA S.A., y ésta endosataria del Banco Cafetero en Liquidación antes Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa”, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de



la señora Esperanza Calderón Martínez, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré 421233 de fecha 22 de noviembre de 1995 – que es el mismo aportado en esta causa, solo que existió un error en la referencia del número del pagaré por parte del Juzgador que conoció esa acción- y que fue amparada con garantía hipotecaria, por lo cual, el 25 de junio de 2012, el Juzgado Décimo Civil del Circuito, libró mandamiento de pago, pero esta decisión fue revocada por el mismo juzgado y el día 7 de febrero de 2014, fue confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia. De tal manera que, no operó la interrupción civil de la prescripción antes expuesta.

Así mismo, la señora Esperanza Calderón Martínez, no refirió que existiere otra obligación garantizada con la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-0026348, ello, teniendo en cuenta que, según consta en la Escritura Pública No. 3.303 del 17 de noviembre de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, en la cláusula segunda del acápite de “Hipoteca” dicho gravamen fue constituido para respaldar *“toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo o en el futuro (...)”*, es decir, se trata de una hipoteca abierta.

No obstante, tampoco tenía la carga de demostrar que no existiera más obligaciones que la acá referida (en su existencia, no en su extinción por prescripción o por cualquier otro medio), pues se trata de una negociación indefinida exenta de prueba. Y sobre ello, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil – Familia, en Acción de Tutela de Segunda Instancia, Radicado Interno 0765/2019, refirió: *“Recuérdese que “las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario”. Así lo establece el artículo 167 del CGP: Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

Es por lo anterior, que, tomando como fecha de partida, la del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 540-02-6083-7, esto es, el 22 de noviembre de 2010, se tiene que los 3 años a que hace referencia el artículo 789 del C. de Co. para el ejercicio de la acción cambiaria, fenecieron el 23 de noviembre de 2013, encontrando que la demanda fue impetrada el 10 de diciembre de 2019, sin que exista prueba que indique, que:

- i) Antes de expirar el término de que trata el artículo 789 precitado, Ana Dolores Rojas Cabrejo hubiere adelantado alguna gestión de cobro extrajudicial o judicial para el recaudo de la obligación del título valor mencionado a su favor, y por tanto, tendiente a hacer efectiva la hipoteca abierta sin límite de cuantía que pesa respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-0026348, que una vez notificado la parte demandada, llegara a feliz término, porque el día 15 de octubre de 2013, el Juzgado Décimo Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2012- 00172, demandante: Ana Dolores Rojas Cabrejo, demandada: Esperanza Calderón Martínez, resolvió revocar la orden de pago que impartió mediante auto del 25 de junio de 2012, y consecuentemente, negó la orden de pago, - Visto a páginas 360, 361 y 362 del PDF C01 Principal de la carpeta Folio 315 Juzgado 02 CC (2019-902)-.
- ii) hubiere mediado reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
- iii) Y sí en gracia de discusión se pensara que con la presentación de esa demanda y la notificación de la misma se interrumpió el término



prescriptivo, lo cierto, es que, desde esa fecha a la hora de ahora, también se encuentra superado el término dispuesto en la Ley para exigir el cumplimiento de la obligación.

Razón por la cual, se configura el fenómeno prescriptivo de la obligación principal incorporada en el tantas veces citado pagaré al amparo de lo reglado en el artículo 789 del C. de Com., al haber incurrido la acreedora Ana Dolores Rojas Cabrejo, en total inactividad para reclamar la satisfacción de la obligación, desde el día 22 de noviembre de 2010 hasta el 23 de noviembre de 2013. Así, como consecuencia de la prescripción de la obligación principal, el gravamen hipotecario, el cual como ya se dijo, tiene el carácter de accesorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2537 del C.C. también habría prescrito. De tal forma que se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA,** la obligación y/o derecho de crédito incorporado en el pagaré N°421233 de fecha 22 de noviembre de 1995. De conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA,** la garantía hipotecaria sin límite de cuantía respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-0026348, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de la parte demandante, elevada a la Escritura Pública No. 3.303 del 17 de noviembre de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE,** la cancelación y levantamiento de la hipoteca sin límite de cuantía respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-0026348, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Par tal fin, se dispone **OFICIAR** a la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta informando lo pertinente, remitiendo copia auténtica de este fallo.

**CUARTO: CONDENAR** al pago de las costas a la parte demandada. las cuales deberán liquidarse por secretaría.

-Inclúyase la suma de \$ 1.160.000, equivalente a 1 SMMLV, conforme lo establece el literal b. del numeral 1° en procesos de primera instancia, del art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Camilo Rey Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86afbeac041c103a7df2867ae0ab4a382231a17d9f17eb1439f23ddc3925bcea**

Documento generado en 21/09/2023 08:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003028-2020-00487-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso remitido por el extinto Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

1. El presente proceso fue asignado en razón a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-269 del Consejo Superior de la Judicatura, por la relación de la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, los procesos que se adelantaron en los Juzgados 26, 27, 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga.

Razón por la cual, se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda procedente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo establecido en los precitados acuerdos.

2. Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran suspendidas al tenor del numeral 1º del art. 161 del C. G. del P. y que una vez efectuada la consulta del proceso radicado bajo el número 68001400300420210033800 del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Bucaramanga, se evidencia que no se ha proferido sentencia que ponga fin a dicha causa, el presente proceso continuará suspendido teniendo en cuenta las indicaciones dadas en el auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Juan Camilo Rey Amaya

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9112af1a26ddd22ab6fa5289a24f19434cc9573e864df6be5be395cea636df37**

Documento generado en 21/09/2023 03:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO**  
**RADICADO NO. 2021-069**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora no dio respuesta al auto de requerimiento de fecha 3 de febrero de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 3 de febrero de 2023, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente respecto de la notificación del demandado, por lo que se hace imperativo declarar el desistimiento tácito, bajo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por cuanto no se causaron.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.



**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en caso de no existir embargo de remanente o del crédito. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas y perjuicios, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este auto.

**SÈPTIMO: ARCHIVAR** En firme la presente providencia, el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde460d61275d09956337d3fa4a09978e3a9852355e0fe43927c7e973e5cef1**

Documento generado en 21/09/2023 10:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 2021-00374**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte actora. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ

Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que precise sobre el pago de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Camilo Rey Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce81be30899032f0df793806c9451af1c13f264756d1dd7a5d04c14377b9bf73**

Documento generado en 21/09/2023 09:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE RADICADO: 680014003028-2021-00403-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso remitido por el extinto Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

1. El presente proceso fue asignado en razón a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-269 del Consejo Superior de la Judicatura, por la relación de la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, los procesos que se adelantaron en los Juzgados 26, 27, 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga.

Razón por la cual, se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda procedente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo establecido en los precitados acuerdos.

2. Teniendo en cuenta que los contratantes referidos en la cesión de crédito obrante a folio 191 a 193 no han dado cumplimiento al requerimiento que se les hiciera mediante auto del 9 de septiembre de 2022. Se hace menester **REQUERIR NUEVAMENTE** al BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. y al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL, para que cumplan lo dispuesto en el numeral 9 de la mencionada providencia.
3. **RECONOCER** a la Dra. CATALINA GOMEZ GARCÍA, como apoderada del acreedor DEPARTAMENTO DE SANTANDER en los términos y para los efectos del memorial poder allegado -visto a Folio 248-.
4. Previo a revocar el poder conferido a la Dra. VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de COLPENSIONES y reconocer personería jurídica a las nuevas apoderadas de la menciona entidad – obrante a PDF 264-, se hace menester, **REQUERIR** a COLPENSIONES para que acredite que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos.
5. Previo a reconocer personería a la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., se dispone, **REQUERIR** a la menciona entidad Bancaria para que allegue el correspondiente certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición inferir a 30 días, así como el documento que acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.

6. **REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil de Bucaramanga, para que,
- i) Aclare el auto de fecha 28 de julio de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 680014003003-2020-00449-00, toda vez que, en el mismo se libró mandamiento de pago en contra de DELSY YOLIMA MORA CONTRERAS y JORGE ELIECER ROMERO CUELLO y se ordenó remitir todo el expediente, para que fuera incorporado en el presente trámite, cuando este proceso consiste únicamente en la liquidación patrimonial, Proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante de la señora Delsy Yolima Mora Contreras.
  - ii) Informe, si tiene depósitos judiciales que se hayan constituido por descuentos efectuados a la señora DELSY YOLIMA MORA CONTRERAS por las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con radicado No. 680014003003-2020-00449-00, para que, en caso afirmativo, se sirvan convertir los mismos, a favor de estas diligencias.
7. **REQUERIR** al Juzgado Dieciocho Civil de Bucaramanga, con el fin de que informen si tiene depósitos judiciales que se hayan constituido por descuentos efectuados a la señora DELSY YOLIMA MORA CONTRERAS debido a las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo radicado No. 68001-40-03-018-2020-00417-00, para que, en caso afirmativo, se sirvan convertir los mismos, a favor de estas diligencias.
8. **REQUERIR** al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien dice actuar en calidad de apoderado del Acreedor COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO- FINECOOP, con el objetivo que allegue el poder con los anexos pertinentes, teniendo en cuenta que no obran en el expediente digital y tampoco se observa que en los autos proferidos se le haya reconocido personería para actuar.
9. Teniendo en cuenta que la UGPP, no ha sido oficiada en las presentes diligencias, se ordena **REQUERIR** a la menciona entidad, para que informe si a la fecha la señora DELSY YOLIMA MORA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.341.763, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dicha entidad o si por el contrario, se encuentran a paz y salvo, remítase el oficio pertinente.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres

Juan Camilo Rey Amaya

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c659356f12c081484e6d17fd38d7cc92b40ff968ab5bcf0fcdf0d227beb1f77**

Documento generado en 21/09/2023 03:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO**  
**RADICADO NO. 2021-423**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora no dio respuesta al auto de requerimiento de fecha 15 de febrero de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 15 de febrero de 2023, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente respecto de la notificación de la parte demandada, por lo que se hace imperativo declarar el desistimiento tácito, bajo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por cuanto no se causaron.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.



**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en caso de no existir embargo de remanente o del crédito. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este auto.

**SÈPTIMO: ARCHIVAR** En firme la presente providencia, el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0785431a8da2120db9a52a20db342b120cf4f88533fa9130a0dc764cf08bbb52**

Documento generado en 21/09/2023 10:03:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO**  
**RADICADO NO. 2021-426**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora no dio respuesta al auto de requerimiento de fecha 25 de noviembre de 2022. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 25 de noviembre de 2022, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente respecto de la notificación de la parte demandada, por lo que se hace imperativo declarar el desistimiento tácito, bajo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por cuanto no se causaron.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por **TERMINADO**, el presente proceso.



**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en caso de no existir embargo de remanente o del crédito. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este auto.

**SÈPTIMO: ARCHIVAR**, en firme la presente providencia, el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca62fc5ca241570d08f15602ffbe7bec8ba658fda9ed515a16ceb8f7af02b0e7**

Documento generado en 21/09/2023 10:03:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007- 2021-00517-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, renuncia del poder presentada por el Dr. Daniel Fiallo Murcia, quien funge como apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Vista la renuncia del poder presentada por el Dr. Daniel Fiallo Murcia, quien funge como apoderado de la parte demandante, así como la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, se evidencia que la misma fue remitida al correo electrónico: [juridica@alcaltda.co](mailto:juridica@alcaltda.co) sin embargo, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, se advierte que, ALCA LTDA, refirió como dirección electrónica de notificaciones judiciales [contadora@alcaltda.co](mailto:contadora@alcaltda.co)

De manera que, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se dispone **previo ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, allegar comunicación de su renuncia en debida forma a la dirección electrónica de su poderdante ALCA LTDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:  
Juan Camilo Rey Amaya

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4cd12ff245c41b3d492af4a3963ba989d4d3271ae437b4ddc9f5684698f2ba**  
Documento generado en 21/09/2023 10:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICADO: 68001-40-03-007-2021-00-610-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho del señor juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 1 de septiembre de 2023.

**DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la solicitud de reconocimiento de personería efectuada por la Dra. Catalina Rocío Díaz Osorio, se hace necesario **REQUERIR** a la togada con el fin que **i)** allegue el poder debidamente otorgado, teniendo en cuenta que el mismo no es conferido mediante mensaje de datos y tampoco tiene nota de presentación personal, de manera que no cumple con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 ni 74 del C.G.P. **ii)** aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Davivienda S.A. con fecha de expedición inferior a 30 días, dado por la Cámara de Comercio respectiva.
2. De acuerdo con la petición presentada por la Dra. Lina Vanesa Ortiz Alonso, consistente en los datos de notificación actualizados del liquidador, se le refiere a la apodera que deberá **ATENERSE A LO RESUELTO** en auto de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual se designa al señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, como liquidador en las presentes diligencias, pues allí se mencionaron los datos que requiere, que son los que aparecen en la lista de la Superintendencia de Sociedades.
3. Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el liquidador designado, de ordenar al deudor que asuma los gastos en que se incurrirán durante el trámite del presente proceso, se dispone **EXHORTAR** a la señora ERIKA TOVAR MONJE, así como a todos los acreedores que hagan parte del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

presente proceso, para que de acuerdo a la calidad en la que intervienen, se sirvan cumplir con cada una de las cargas que les asiste, con el fin de evitar dilaciones en este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:  
Juan Camilo Rey Amaya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38b28213b41f4037a58aff0da70414a2cde50fe68e38903c0dbc40d0cdf19**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 2021-00677**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, solicitud de aclaración del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, por medio del cual, entre otras cosas, se decretó la terminación del proceso. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Teniendo en cuenta que, se especificó en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, el nombre incorrecto de las partes de este proceso, se hace necesario ordenar su corrección, acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**CORREGIR** el ordinal PRIMERO de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, en relación con el nombre de la parte ejecutante y ejecutada, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA, en contra de CARLOS ALBERTO ESTEVEZ REYES, HILDA ROSA REYES PALMA y TULIO HERNAN CASTRO MARTINEZ, por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Camilo Rey Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d4c35dedbbbc94a042b340f18446a0cef7e4d9fb33066ce8a8b3cb3055158**

Documento generado en 21/09/2023 10:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: 680014003007- 2021-00761-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Vistas las respuestas presentadas por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA – en PDF Folio 422-426 Cuaderno 1 y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – en PDF Folio 450- 451 y PDF Folio 452 y 455 del Cuaderno 1, se ordena **REQUERIR** a las mencionadas entidades con el fin de comunicarles que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo primero del auto de fecha 5 de agosto de 2022 – que le fue informado-, en concordancia con el artículo 537 del C.G.P., tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporte en forma inmediata a la totalidad de entidades que sabe administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de RODOLFO MURILLO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.062, en su calidad de deudor.
2. Teniendo en cuenta la constancia de notificación por aviso a acreedores aportada por la liquidadora – visto a PDF 944 a 992 Cuaderno 1-, se dispone **REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, para que informe si en la actualidad, el señor RODOLFO MURILLO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.062, tiene cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, indique y acredite si le fue remitido el aviso de comunicación de existencia de este proceso.
3. Debido a que ha transcurrido el término del que trata el artículo 566 del C.G.P., para hacerse parte del presente proceso y como quiera que no se recibieron escritos de acreedores que no hubiesen intervenido dentro del procedimiento de negociación de deudas, no se efectuará traslado alguno. De igual forma, no se remitieron procesos ejecutivos por algún estrado judicial, por tanto, no hay que ordenar su incorporación a las presentes diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Juan Camilo Rey Amaya  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5519e45c4eea4afee8ffc6b124739adfb28a0f80c7c31e0c10525a58483625**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: 680014003007-2022-00113-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, respuesta al requerimiento efectuado a la liquidadora mediante auto del 31 de julio de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto lo manifestado por la liquidadora mediante memorial del 15 de agosto de 2023 y revisando el aviso publicado, se evidencia que existe un error en el número de radicado del presente proceso, pues se indicó: 680014003007-2022-**00133**-00, cuando correspondía al: 680014003007-2022-**00113**-00, si bien es cierto en el auto de apertura se señaló de forma incorrecta, mediante constancia secretarial del 25 de abril de 2022, se hizo la salvedad y al momento de la notificación del auto que designó a la señora María Eugenia Balaguera Serrano, como liquidadora, se hizo la correcta especificación.

Resulta ser de gran importancia corregir el yerro vislumbrado, bajo el principio de publicad y teniendo en cuenta que, la finalidad del aviso es convocar a los acreedores del deudor para que se hagan parte del proceso y la incorrecta identificación puede dar lugar a imprecisiones que impidan el acceso al mismo. De tal manera, se ordena **REQUERIR** a la liquidadora María Eugenia Balaguera Serrano, para que efectúe nuevamente la publicación del aviso, corrigiendo lo que acá se ha puesto de presente, así como lo referido en el auto del 31 de julio de 2023, en concordancia con lo estipulado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P. y artículo 566 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta que no se ha realizado, y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone que por secretaría SE EFECTÚE LA INSCRIPCIÓN de la providencia de apertura del presente proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el párrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., como fue ordenando mediante auto del 25 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

**Firmado Por:**  
**Juan Camilo Rey Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7704f815fb433f5e78635fe9dd386013e90ba5f8ba5dc427ded3ea61b9468c**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003028-2022-00419-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso remitido por el extinto Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

1. El presente proceso fue asignado en razón a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-269 del Consejo Superior de la Judicatura, por la relación de la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, los procesos que se adelantaron en los Juzgados 26, 27, 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga.

Razón por la cual, se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda procedente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo establecido en los precitados acuerdos.

2. **RECONOCER** personería para actuar dentro de la presente demanda al Dr. EDGAR ARTURO SANTAMARIA BARAJAS, como apoderado sustituto de Milton Bárcenas Sarmiento, según sustitución de poder que hizo el Dr. ORLANDO ALFREDO ALVAREZ FARFAN, reconociéndose personería para actuar en la forma y términos conferidos en el poder, habida cuenta que reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P. y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Juan Camilo Rey Amaya

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b078fdc215c0c846449f1fef7ce7b08a5fb319c9c71c14c6b36858986a6ae76**

Documento generado en 21/09/2023 03:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO No. 2022-00544 C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante el 22 de agosto de 2023, respecto de los aquí demandados, que se avizora en el archivo No. 6 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

*Ducero Robles*

**DIANA LUCERO ROBLES VARGAS**

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante el 22 de agosto de los corrientes, que se avizoran en el archivo No. 6 del C-1, respecto de **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ PEREZ**; observa el despacho que dicho trámite de notificación personal (Art. 291 del C.G.P.), arrojó “*resultado efectivo, La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).*”, según el certificado 1040045112613 emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, a **CONTINUAR** con el ciclo de notificación de la demandada específicamente con la notificación por Aviso (Artículo 292 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CAMILO REY AMAYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1202261a5ca6b257f2d6f6a7bcd2aa27bae7429cd7d416186f31df1947dd530d**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**